

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto el apoderado de la parte ejecutada, presentó escrito de reposición y apelación contra el auto 38 Enero 20 de 2023, mismo que fue presentado dentro del término de notificación y ejecutoria de la mencionada providencia, el escrito de recurso fue remitido por desde el correo alvaroabogado@hotmail.com inscrito por el libelista en la plataforma SIRNA

De igual forma le informo que la apoderada de la parte ejecutante también allegó escrito de pronunciamiento sobre el escrito de alzada, escrito remitido desde el correo electrónico rubyyrojasja@gmail.com inscrito por la libelista en el SIRNA

CARTAGO VALLE Febrero 16 DE 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

**Referencia: Ejecutivo a continuación de
proceso Verbal de R.C.E
Demandante: ALBEIRO VELASQUEZ CARDONA
Demandado: CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA
Radicación: 76-147-31-03-001-2011-00028-00
Auto: 191**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, elevados por la parte acá ejecutada por intermedio de su apoderado judicial contra el auto 38 de Enero 20 de 2023, mediante el cual se denegó la solicitud de reducción de embargo respecto del 51 % del inmueble con matricula inmobiliaria 375-0037117 propiedad del acá demandado CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visible a PDF 024 de la Carpeta 11- EJECUCION la parte acá ejecutada solicitó el desembargo parcial del 51% del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-0037117 el cual ostenta un avaluó de \$568.960.000; señalando el apoderado judicial que el total de activos acá embargados asciende a un valor de \$643.335.750.00.

- INMUEBLE 375-0037117-----AVALUO \$ 568.960.00
- INMUEBLE 375-0064039 (50%)----AVALUO \$ 24.375.750
- CUPO TAXI PLACAS VLH 604-----\$ 42.000.000
- VEHICULO TAXI PLACAS VLH 604-----\$ 8.000.000

- TOTAL-----\$ **643.335.750**

Señala el libelista que la última liquidación del crédito obrante en el presente proceso asciende a la suma de \$182.231.924. Por lo que el valor de los bienes aprisionados es superior en \$ 461.103.825.03.

Señala que el doble del crédito acá cobrado asciende a una suma de \$ 364.463.848.00 por lo que teniendo en cuenta el monto de los bienes aprisionados hay un exceso de embargo \$278.871.152.00.

Por lo anterior solicita la parte ejecutada que el despacho reduzca el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-0037117 a un 51% del mismo.

Este Despacho en atención a la solicitud de reducción de embargos elevada por la parte ejecutada mediante auto 1823 de diciembre 13 de 2022, visible a PDF 26, conforme a lo dispuesto en el Art. 600 del CGP requirió a la parte ejecutante para que en el término establecido en la norma procediera a manifestar si prescindía de alguna de las medidas cautelares o rindiera las explicaciones a que hubiere lugar

La apoderada de la parte ejecutante de forma tempestiva presentó escrito visible a PDF 28 del Cuaderno 11 en el cual arguye de forma vehemente la improcedencia de la presente solicitud, acusa a su contra parte de adelantar maniobras dilatorias y de insistir en solicitudes ya resueltas por este despacho.

Mediante providencia No. 38 de Enero 20 de 2023, este despacho resolvió denegar las solicitudes de desembargo parcial del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 375-0037117.

El nuevo apoderado de la parte demandada de forma oportuna y con fecha 25 de Enero de 2023, de forma tempestiva formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 38 de enero 20 de 2023.

En atención a que el apoderado de la parte ejecutante cumplió con su deber procesal de remitir al buzón electrónico de la vocera judicial de su contra parte copia del escrito de alzada, la apoderada de la parte ejecutante procedió a descorrer el traslado del recurso mediante escrito visible a PDF 032, en el cual señala la improcedencia de la alzada, menciona que este mismo pedimento ya había sido objeto de resolución tanto en primera como en segunda instancia, deprecó la no concesión de los recursos por ser una solicitud manifiestamente dilatoria.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Se duele el censor de que la providencia opugnada es incongruente, porque se decide respecto de una solicitud de desembargo (Art. 597 CGP), y la petición hace referencia a reducción de embargos (Art. 600 Ibidem), asegura que en el sub judice se dan los elementos requeridos en la ley para el despacho favorable de lo deprecado ello en atención a que el Art. 600 del CGP, indica que en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros y antes que se fije fecha para remate se puede tramitar una solicitud de reducción de embargos.

Afirma que en el caso, este despacho pasó por alto lo ordenado en el auto 1785 de noviembre 29 del año retro-proximo mediante el cual se fijó un nuevo avalúo para el inmueble distinguido con el folio inmobiliario 375-0037117.

Acusa al despacho de haber errado en sus apreciaciones pues afirma que dentro del sub judice el inmueble supra citado no es el único bien con vocación de dar solución a la deuda que acá se cobra, señala que en providencia SENTENCIA STC 11882-2022 proferida por la Sala de Casación de la CSJ M.P AROLDI WILSON QUIROZ, es establece que la providencia proferida por el Tribunal de Buga de fecha 3 de agosto de 2022, misma mediante la cual se resolvió en segunda instancia idéntica solicitud de desembargo y reducción de embargos que en otrora ya fuera presentada por el acá ejecutado, está equivocada en el sentido que el vehículo PLACAS VLH 604, si se encuentra aprisionado por cuenta de este despacho; de igual forma y respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 375-640039 indica que respecto del mismo ya se verificó la

notificación al acreedor hipotecario sin que este hiciere uso de su derecho a la realización de la garantía.

De igual forma y frente a la inexistencia en el proceso de una liquidación actualizada del crédito que acá se cobra, afirma que ello no es un requisito para acceder a la reducción del embargo; lo que a su juicio altera la reglas del juego del peticionario llevándolo a un contexto que no corresponde.

CONSIDERACIONES:

Delanteramente mencionará este despacho que previo a la resolución de esta alzada, se abstuvo de correr el traslado del escrito de recurso conforme lo establece el Art. 318 del C.G.P, en consonancia con el Art. 110 ibídem, por considerarlo inane, ello si se tiene en cuenta que el abogado libelista cumplió con el deber procesal de remitir a los demás sujetos procesales un ejemplar digital de su escrito de opugnación, lo que permitió que la parte ejecutante mediante su vocera judicial conociera el contenido de los recursos y se pronunciara sobre los mismos.

Ahora bien, se debe entonces ponerse de presente que la institución de los recursos ordinarios - como en este caso - surge dentro del derecho procedimental con el fin de conceder, ante el inconformismo de las partes intervinientes dentro de los diferentes procesos, la posibilidad de que las decisiones judiciales allí adoptadas puedan ser revisadas, bien sea por el mismo funcionario que dictó la providencia o bien por su superior y de esta manera pueda modificarse la decisión inicial ante algún posible yerro, o por el contrario para que la misma permanezca incólume toda vez que fue ajustada a derecho.

Entrando en materia a fin de entronizar la decisión que se adoptará, sea lo primero mencionar que no asiste razón al censor en su temeraria afirmación plasmada en su escrito atinente a que este despacho está confundiendo su solicitud de reducción de embargos, con una solicitud de levantamiento de embargos, y ello solo se puede desvertebrar con una revisión al proceso especialmente el auto 1823 que de forma clara imprimió a la solicitud que hoy se decide el trámite del Art. 600 del CGP.

De igual forma señalará este despacho que pese a los señalamientos esbozados por el libelista sobre que el auto proferido por el Tribunal de Buga de fecha 3 de agosto de 2022 M.P JUAN RAMON PEREZ CHICUE SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL DE BUGA - VER PDF 017 CUADERNO 11), mismo mediante el cual se resolvió en segunda instancia pedimento de idéntica estirpe, es equivocado respecto a la afirmación que en él se hace sobre el vehículo PLACAS VLH 604, revisado este proceso no se vislumbra que al interior del mismo repose orden y/o decisión judicial, que deje sin efecto o fuerza de obligatoriedad y observancia lo ordenado y considerado por el Tribunal en su auto de Agosto 3 de 2022 al desatar recurso de apelación anterior, promovido por esta misma causa.

Así mismo, y sobre los argumentos blandidos respecto al bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 375-640039, se dirá nuevamente que el acá ejecutado solo es dueño de un 50% de este, y que del simple hecho de que el acreedor del gravamen hipotecario que recae sobre ese bien se encuentre debidamente notificado de la existencia de este juicio sin que este se hubiese pronunciado, no da al traste con su acción ejecutiva y menos con la posibilidad de procurar en el momento que así lo considere oportuno la satisfacción de su obligación mediante la realización o efectividad de la garantía real.

La consecuencia obligatoria de todo lo anterior no puede ser otra que afirmar que se encuentra más que decantado, y tal como ya se ha dicho en providencias anteriormente proferidas al interior de este proceso (Auto de Segunda Instancia de Agosto 3 de 2022 M.P JUAN RAMON PEREZ CHICUE SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL DE BUGA - VER PDF 017 CUADERNO 11, auto de primera

instancia auto 38 de Enero 20 de 2023 auto 38 de Enero 20 de 2023 VER PDF 029 CUADERNO 11) que el único bien que en efecto puede garantizar la cobertura de la obligación cuyo recaudo ejecutivo acá se persigue es el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-0037117 el cual detenta un AVALUO \$ 568.960.00, por lo que mal hace el libelista en señalar que el monto de los activos acá embargados cuentan con UN AVALÚO que ascienden a la suma de \$643.335.750.00 y que es en razón a dicho monto que se materializa el exceso de embargo, así mismo se debe señalar nuevamente al libelista tal como lo dijo el ad quem en su Auto de Segunda Instancia de Agosto 3 de 2022 M.P JUAN RAMON PEREZ CHICUE SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL DE BUGA - VER PDF 017 CUADERNO 11, misma que se recaba, a hoy goza de plena validez y obligatoria observancia en todo su contenido, y por medio de la que ya se resolvió en segunda instancia este mismo pedimento también formulado con anterioridad por el ejecutado indicándose en tal providencia que a la fecha no se cuenta con una liquidación actualizada del crédito que permita establecer el monto vigente del crédito acá cobrado, ni se cuenta con la liquidación del crédito atinente al Proceso ejecutivo de Alimentos promovido por SANDRA MILENA MAFLA OSPINA en favor de sus dos menores hijos MAM y JCAM, contra CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA, y que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago al interior del cual se dispuso respecto del presente proceso 2011-00028-00 la acumulación de embargos ordenada en el auto No. 400 de Abril 27 de 2021, situación que se reitera impide establecer cuantitativamente sin efecto se está incurriendo en un exceso en las medidas cautelares.

Como si esto fuera poco también se debe señalar al peticionario que su solicitud de desembargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-0037117, ya había sido resuelta por esta operaria judicial de forma negativa mediante auto 1497 de Noviembre 2 de 2021 visible a PDF 08 del cuaderno No. 11 decisión que a su vez también fue confirmada en Auto de Segunda Instancia de Agosto 3 de 2022 M.P JUAN RAMON PEREZ CHICUE SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL DE BUGA.

Así las cosas, no puede pasar por alto esta dispensadora de justicia, que dentro del presente asunto ya reposa una decisión en firme debidamente ejecutoriada que con

anterioridad ya había desatado un pedimento de idéntica naturaleza.

Ahora en lo que concierne a la afirmación desplegada por el fustigante al mencionar que la ley no establece una limitación en el sentido que la solicitud que hoy nos ocupa solo pueda tramitarse por una sola vez, este argumento va en contravía del principio de cosa juzgada y seguridad jurídica, pues lo decidido se convierte en "ley del proceso", y es imposible una nueva consideración respecto a las cuestiones que han sido objeto de estudio y resolución. De este modo, se busca la efectividad del derecho para los interesados, máxime si se tiene en cuenta que los pleitos o controversias no pueden prolongarse o perpetuarse con tendencia a la eternidad, sino que, antes por el contrario, ha de garantizarse, con el cumplimiento de las consecutivas etapas o segmentos, la llegada a la culminación nominal o regular de todo proceso: la sentencia o fallo que ha de ponerle fin al mismo.

Connota lo anterior que no le es dado a la parte ejecutada persistir en una solicitud que ya le fue resuelta desfavorablemente en doble instancia, ello si se tiene en cuenta que en el proceso no se han materializado condiciones distintas al simple aprobamiento de un avalúo actualizado sobre el UNICO bien aprisionado en estas diligencias.

Basta una mirada a las actuaciones vertidas en el proceso para verificar que de forma posterior a la emisión del auto 1497 de Noviembre 2 de 2021 visible a PDF 08 del cuaderno No. 11 decisión que a su vez también fue confirmada en Auto de Segunda Instancia de Agosto 3 de 2022 M.P JUAN RAMON PEREZ CHICUE SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL DE BUGA, para afirmar que a hoy no se han verificado nuevas medidas cautelares sobre otros bienes del demandado que lo legitimen para deprecar el desembargo de los mismos, es decir las medidas cautelares que a hoy se encuentran vigentes y la posibilidad de un exceso en las mismas fue un asunto que ya fue sometido a escrutinio judicial por la a-quo y el ad quem por lo que no le es dado al señor CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA, insistir en la formulación del mismo pedimento pues ello a juicio del despacho se torna en una práctica dilatoria que transgrede el debido uso del derecho al acceso a la administración de justicia.

De otra parte también llama poderosamente la atención del despacho que solicitud de reducción de embargo recae sobre un porcentaje del bien ejecutado al perseguir la reducción de un porcentaje del 51% del inmueble con matrícula inmobiliaria 375-0037117 propiedad del acá demandado CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA, pero dicho bien se trata de una sola unidad, por lo que la viabilidad de lo pretendido también encuentra reproche sobre su procedencia, no se puede desconocer que de ello resultar procedente repercutiría de forma directa en los derechos del acá ejecutante y de los menores de edad MAM y JCAM que mediante actuación de su representante legal SANDRA MILENA MAFLA OSPINA en su favor, y como menores hijos del acá demandado CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA ante la Jurisdicción de Familia, acumularon un embargo por cobro ejecutivo de mesadas alimentarias al presente proceso, pues de bulto se tiene que el primer efecto de reducir las medidas parcialmente en un porcentaje del inmueble ya mencionado provocaría una disminución en la expectativa y posibilidad para el acá demandante ALBEIRO VELASQUEZ CARDONA, al igual que los alimentarios menores de edad, de acceder a la satisfacción de las cuotas alimentarias adeudadas a hoy al igual que las que a futuro se causen a su favor.

Ahora bien, obligatorio se torna recordar al libelista que el artículo 167 del C.G.P, regula la institución jurídica de la CARGA DE LA PRUEBA, siendo que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que estas persiguen; siendo que el apoderado del ejecutado bien pudo entonces aportar una liquidación actualizada del presente crédito ejecutivo, o del monto adeudado al interior del proceso ejecutivo de alimentos promovido por SANDRA MILENA MAFLA OSPINA en favor de sus dos menores hijos MAM y JCAM, contra CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA; entre otras pruebas a fin de acreditar que en efecto en este proceso existen más bienes con vocación de satisfacer las acreencias que se persiguen y que con la reducción de las medidas cautelares no se verían afectados o amenazados los derechos de sus menores hijos, y de contera los derechos del acá ejecutante quien pese a no estar cobijado por una protección legal prevalente, también tiene derecho a la satisfacción de su crédito a hoy insoluto; y no simplemente

limitarse y fincar su alzada en afirmaciones carentes de todo sustento probatorio; acusando temerariamente al despacho de un conductuar violatorio del Debido proceso de su cliente.

Siendo estas razones suficientes, este despacho NO accederá a los ruegos del censor, y dispondrá la confirmación integral de lo ordenado en el auto el auto 38 de Enero 20 de 2023, hoy materia de alzada, y así se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.

A continuación sobre el recurso de Apelación el mismo será conferido atendiendo lo establecido en el numeral 8 del Art. 321 del C.G.P, mismo se otorgará en el efecto DEVOLUTIVO.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición, elevado por la parte ejecutada CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA, contra el auto el auto 38 de Enero 20 de 2023, por lo expuesto ut supra. Secuela de lo anterior se confirma integralmente la providencia ya mencionada

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** elevado por la parte DEMANDADA- Artículo 323 C.G.P, en contra de la providencia mencionada en el numeral anterior; informando a la parte apelante CARLOS ARTURO ALZATE BEDOYA , que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia lo que se verificará por Estado Electrónico que se publicará en el Portal Web de la página de la Rama Judicial; si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su apelación Art. 322 numeral 3 del C.G. del Proceso.

TERCERO: Una vez vencido el anterior término, **REMITASE** el expediente en el término de que trata el artículo 324 del C.G del Proceso con destino a la Oficina de Apoyo Judicial de Buga Valle, con miras a que se efectuó el reparto de estas diligencias, entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle-

Sala Civil Familia, para lo de su cargo, al efecto por secretaria remítase el expediente de forma virtual.

CUARTO: Para los efectos pertinentes infórmese a la oficina de apoyo Judicial de Buga Valle, que de este asunto con anterioridad ya ha tenido conocimiento en segunda instancia el HONORABLE MAGISTRADO DE L SALA CIVIL FAMILIA DE TRIBUNAL DEBUGA DR. JUAN RAMON PERZ CHICUE.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELCTRONICO

Cartago - Valle, **FEBRERO 20 DE 2023**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30afec766bfd79e4e01db5d16a0e6d34b6ce843e29fc4f4d58adb17d5a5b8275**

Documento generado en 17/02/2023 11:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>